



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce (14) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00314-00
Accionante: LILIANA EUGENIA SOLARTE BUSTAMANTE Y OTROS
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRETA

Auto interlocutorio núm. 905

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal la entidad accionada contestó la demanda y propuso la excepción previa que denominó “Falta de conformación del contradictorio y/o de la vinculación de la Unión Nacional Sindical de Empleados Bancarios “UNASEB”, y especialmente a UNASEB subdirectiva Popayán”.

De la excepción antes mencionada se corrió traslado el 29 de agosto de 2019, sin que la parte accionante se haya pronunciado al respecto.

Señala la apoderada de la Nación– Ministerio del Trabajo, que al presente proceso debe vincularse a la Unión Sindical de Empleados Bancarios UNASEB, argumentando que radicaba en cabeza de esta entidad la obligación primigenia de informar a la entidad bancaria para la cual laboraba la señora Liliana Eugenia Solarte Bustamante la constitución de la Subdirectiva en el municipio de Popayán, sin embargo, se omitió esta responsabilidad, queriendo trasladar la misma al Ministerio del Trabajo. Aclara, además, que, en la audiencia de descargos rendida para el despido por justa causa adelantada en contra de la accionante, dos de los miembros de la unión sindical omitieron informar sobre la mencionada constitución de la subdirectiva.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto de la figura del Litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha dicho:

“Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen

múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante”¹.

“La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas”².

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, precisa³:

“Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”. Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella”.

Dicho lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² Consejo de Estado, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad demandada se tiene que, con base en la demanda, la señora Liliana Eugenia Bustamante se encontraba afiliada a la Unión de Empleados Bancarios – UNASEB, hacía parte de la directiva en el municipio de Popayán, en el cargo de tesorera suplente, gozando de fuero sindical y fue despedida por el banco Av Villas, a juicio de la parte actora, porque el Ministerio del Trabajo omitió comunicar o notificar de la constitución de la directiva en este municipio a la mencionada entidad bancaria. Es decir, es la voluntad de la parte actora, que se revise solamente la responsabilidad de la Nación, en el mencionado despido.

Con lo anterior, se concluye que, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Nación- Ministerio del Trabajo, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con la Unión de Empleados Bancarios UNASEB propuesta por la entidad demandada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada Falta de conformación del contradictorio y/o de la vinculación de la Unión Nacional Sindical de Empleados Bancarios “UNASEB”, y especialmente a UNASEB subdirectiva Popayán, propuestas por la Nación- Ministerio del Trabajo, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados por las partes: tereleber@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; jalturo@mintrabajo.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio del Trabajo, al abogado JOSÉ ERNESTO ALTURO ROJAS, portador de la T.P. nro. 329.901 del C.S de la J, en los términos del poder allegado a través del correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO